

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena

**EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 9 de febrero de 2016

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. No 2049 del 09 de Noviembre de 1965, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación a la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el día 13 de Diciembre de 1964 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena. Solicito mediante petición a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación con base a la ley 6 del 92. Y su decreto reglamentario 2108 de 1992

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho Pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13**. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena

#### PETICIONES DEL RECURRENTE

- 1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena, REALIZANDO Y APLICANDO LOS VALORES REALES Y PORCENTAJES DE LA LEY 6/92 Y TRAYENDO DEL STATUS PENSIONAL.
- 2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

#### CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:**

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989”

**Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:**

**ARTICULO 1º**—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijo los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

#### **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se encontró que conforme la Certificado y Expedido por el Dr. ARMANDO ROJAS OLMOS, Certifica que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora, ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena

**ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de reajuste de ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena. **Desde el status pensional del jubilado**, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas

Liquidatorias que a continuación se relacionan:

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR**  
**LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92**

<b>CAUSANTE : ELIZABETH FORTICH TAHARON</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
<b>IDENTIFICACION: 22.762.984</b>		<b>FECHA EFECTIVIDAD: 13-12-1964</b>	
<b>SUSTITUTA(O) : -----</b>		<b>STATUS : 13-12-1964</b>	
<b>IDENTIFICACION: -----</b>			
<b>FECHA DE NACIMIENTO: -----</b>		<b>COMPARTIDA CON EL I.S.S.:</b>	
<b>TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS</b>		<b>MESADA INICIAL: \$ 1.083,33</b>	
<b>ULTIMO DIA COTIZADO:</b>		<b>PRESCRIPCION: REESTRUCTURACION DE PASIVOS</b>	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$1.444,44	75%	\$1.083

<b>R: INDICE FINAL X VALOR HISTO</b>	30-dic-94	0	0	<b>SALARIO BASE</b>	\$1.083,33
<b>INDICE INICIAL</b>	30-ago-93	20.370.139		<b>SALARIO INDEXADO</b>	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1964	1.083	1		1.083					
1965	1.083	1,2		1.300					
1966	1.300	1,2	100	1.660					
1967	1.660	1,16	100	2.026					
1968	2.026	1,12	100	2.369					
1969	2.369	1,08	100	2.658					
1970	2.658	1,04	100	2.864					
1971	2.864	1,1	50	3.201					
1972	3.201	1,1		3.521					
1973	3.521	1,1		3.873					
1974	3.873	1,1		4.260					
1975	4.260	1,33		5.666					
1976	5.666	1,25	390	7.473					
1977	7.473	1,25	390	9.731					
1978	9.731	1,25	390	12.554					
1979	12.554	1,2372	555	16.087					
1980	16.087	1,1686	435	19.234					
1981	19.234	1,1522	525	22.687					
1982	22.687	1,15	600	26.690					
1983	26.690	1,15	855	31.548					
1984	31.548	1,15	925,5	37.206					
1985	37.206	1,15	1018,5	43.805					
1986	43.805	1,15	1129,8	51.506					
1987	51.506	1,15	1626,91	60.858					
1988	60.858	1,15	1849,24	71.836					
1989	71.836	1,27		91.232					
1990	91.232	1,26		114.952					
1991	114.952	1,2606		144.909					
1992	144.909	1,2604		182.643					
1993	182.643	1,2503	1,12	255.762					
1994	255.762	1,226	1,12	351.192					
1995	351.192	1,2259	1,04	447.747					
1996	447.747	1,1950		535.058					
1997	535.058	1,2163		650.791					

P



**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	249.747		feb-17	I.P.C	257.664	
136,12				136,12			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	102,70	249.747	331.018	Enero	106,19	257.664	330.288
Febrero	103,55	249.747	328.301	Febrero	106,83	257.664	328.309
Marzo	103,81	249.747	327.479	Marzo	107,12	257.664	327.420
Abril	104,29	249.747	325.972	Abril	107,25	257.664	327.023
Mayo	104,40	249.747	325.628	Mayo	107,55	257.664	326.111
Junio	104,52	249.747	325.254	Junio	107,90	257.664	325.053
Mesada Adic	104,52	249.747	325.254	Mesada Adic.	107,90	257.664	325.053
Julio	104,47	249.747	325.410	Julio	108,05	257.664	324.602
Agosto	104,59	249.747	325.037	Agosto	108,01	257.664	324.722
Septiembre	104,45	249.747	325.472	Septiembre	108,35	257.664	323.703
Octubre	104,36	249.747	325.753	Octubre	108,55	257.664	323.107
Noviembre	104,56	249.747	325.130	Noviembre	108,70	257.664	322.661
Diciembre	105,24	249.747	323.029	Diciembre	109,16	257.664	321.301
Mesada Adic	105,24	249.747	323.029	Mesada Adic.	109,16	257.664	321.301
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>4.561.768</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>4.550.656</b>
<b>2012</b>				<b>2013</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	267.275		feb-17	I.P.C	273.797	
136,12				136,12			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	109,96	267.275	330.861	Enero	112,15	273.797	332.316
Febrero	110,63	267.275	328.857	Febrero	112,65	273.797	330.841
Marzo	110,76	267.275	328.471	Marzo	112,88	273.797	330.166
Abril	110,92	267.275	327.998	Abril	113,16	273.797	329.350
Mayo	111,25	267.275	327.025	Mayo	113,48	273.797	328.421
Junio	111,35	267.275	326.731	Junio	113,75	273.797	327.641
Mesada Adic.	111,35	267.275	326.731	Mesada Adic.	113,75	273.797	327.641
Julio	111,32	267.275	326.819	Julio	113,80	273.797	327.497
Agosto	111,37	267.275	326.672	Agosto	113,89	273.797	327.239
Septiembre	111,69	267.275	325.736	Septiembre	114,23	273.797	326.265
Octubre	111,87	267.275	325.212	Octubre	113,93	273.797	327.124
Noviembre	111,72	267.275	325.649	Noviembre	113,68	273.797	327.843
Diciembre	111,82	267.275	325.358	Diciembre	113,98	273.797	326.980
Mesada Adic.	111,82	267.275	325.358	Mesada Adic.	113,98	273.797	326.980
<b>L AÑO 2012</b>			<b>4.577.477</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>4.596.303</b>
<b>2014</b>				<b>2015</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	279.108		feb-17	I.P.C	289.324	
136,12				136,12			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	114,54	279.108	331.694	Enero	118,91	289.324	331.198
Febrero	115,26	279.108	329.622	Febrero	120,28	289.324	327.425
Marzo	115,71	279.108	328.340	Marzo	120,98	289.324	325.531
Abril	116,24	279.108	326.843	Abril	121,63	289.324	323.791
Mayo	116,81	279.108	325.248	Mayo	121,95	289.324	322.942
Junio	116,91	279.108	324.970	Junio	122,08	289.324	322.598
Mesada Adic.	116,91	279.108	324.970	Mesada Adic.	122,08	289.324	322.598
Julio	117,09	279.108	324.470	Julio	122,31	289.324	321.991
Agosto	117,33	279.108	323.807	Agosto	122,90	289.324	320.445
Septiembre	117,49	279.108	323.366	Septiembre	123,78	289.324	318.167
Octubre	117,68	279.108	322.843	Octubre	124,62	289.324	316.023
Noviembre	117,84	279.108	322.405	Noviembre	125,37	289.324	314.132
Diciembre	118,15	279.108	321.559	Diciembre	126,15	289.324	312.190
Mesada Adic.	118,15	279.108	321.559	Mesada Adic.	126,15	289.324	312.190
<b>L AÑO 2014</b>			<b>4.551.695</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>4.491.220</b>
<b>2016</b>				<b>2017</b>			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	308.911		feb-17	I.P.C	326.674	
136,12				136,12			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	127,78	308.911	329.073	Enero	134,77	326.674	329.946
Febrero	129,41	308.911	324.929	Febrero	136,12	326.674	326.674
Marzo	130,63	308.911	321.894	Marzo			
Abril	131,28	308.911	320.300	Abril			
Mayo	131,95	308.911	318.674	Mayo			
Junio	132,58	308.911	317.159	Junio			
Mesada Adic.	132,58	308.911	317.159	Mesada Adic.			
Julio	133,27	308.911	315.517	Julio			
Agosto	132,85	308.911	316.515	Agosto			
Septiembre	132,78	308.911	316.682	Septiembre			
Octubre	132,70	308.911	316.873	Octubre			
Noviembre	132,85	308.911	316.515	Noviembre			
Diciembre	132,85	308.911	316.515	Diciembre			
Mesada Adic.	132,85	308.911	316.515	Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2016</b>			<b>4.464.320</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>656.620</b>

R

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2017

Por medio del cual se efectúa el reconocimiento de reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a favor de la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$54.957.389) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, ML/CT.** Por concepto de reconocimiento del reajuste ley 6 del 92 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a la señora. ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena El derecho al Reajuste contenido en la ley 6 del 1992, y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 aplicando los porcentajes y tiempos desde el status Pensional, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena por diferencias de reajustes la suma de **(\$54.957.389) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, ML/CT,** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir por concepto de reajuste Pensional con base a la Ley 6 de 1992, Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

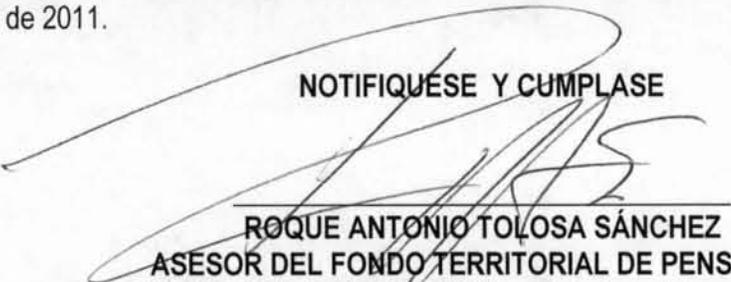
**Parágrafo:** el CDP hace parte integral del presente acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar a la señora ELIZABETH FORTICH DE TARON, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 22.762.984 de Cartagena, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**07 ABR. 2017**

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
**ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**DECRETO DE DELEGACION No. 69 de 9 de febrero de 2016**